EXP. N.° 1869-2004-AA/TC
CAJAMARCA
ROSA CARMELA MARIÑAS DIAZ DE OCAS

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2004, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Carmela Mariñas Diaz de Ocas contra la sentencia de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 130, su fecha 14 de abril de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, con el objeto que se le reponga como obrera de limpieza del área de parques y jardines; y se declaren inaplicables, a su caso, los artículos 34° y 38° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, y, finalmente, se le incluya en planillas como obrera contratada.

Alega que ha laborado desde el 1 de abril hasta el 4 de agosto de 2003, acumulando un récord de 4 meses y 4 días, con lo que supera el periodo de prueba establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR. Por tal razón, agrega, tiene derecho a la protección contra el despido arbitrario, dado que, también, estuvo sujetó a un contrato ininterrumpido y de naturaleza permanente.

La emplazada señala que no es factible la reincorporación de la demandante debido a que fue contratada bajo la modalidad de locación de servicios, cuya regulación tiene alcances civiles y no laborales.

El Juzgado Mixto de Baños del Inca, con fecha 4 de diciembre de 2003, declara fundada en parte la demanda, por considerar que la demandante ya había adquirido el derecho a no ser despedida arbitrariamente al cubrir un periodo de labores superior al de prueba. Por otra parte, declara improcedente el extremo que solicita su inclusión en planillas, por no ser esta la vía para ventilar este tipo de pretensiones.

La recurrida, revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar que la recurrente no se encuentra bajo la protección de la Ley N.° 24041.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Carta Múltiple N.° 001-MDBI/AL, mediante la cual se le despide de su centro de trabajo, y se le reponga en el puesto desempeñado; también que se inapliquen los artículos 34°, segundo párrafo, y 38° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL); y, accesoriamente, su inclusión en los libros de planillas.

2. Inicialmente debe determinarse la calidad de los servicios prestados por la demandante, pues, según se advierte de autos, si bien es cuestión pacífica la vinculación existente entre las partes procesales, existe discrepancia en cuanto a la naturaleza de las mismas.

   Como se ha señalado en la Sentencia N.° 1944-2002-AA/TC: "Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo", bajo tal premisa debe evaluarse la relación contractual existente entre la accionante y la entidad municipal.

3. De los documentos obrantes, de fojas 9 a 10, se verifica que la actora fue contratada "para prestar servicios como Personal de apoyo en Parques y Jardines (...) percibiendo la suma mensual de QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 500.00)" y que dentro de dicha relación contractual aquélla "deber[ía] desempeñar las funciones inherentes a su cargo en estricto cumplimiento con las disposiciones legales y administrativas vigentes y las emanadas por la Municipalidad", lo que permite determinar que la ocupación de la accionante era –por el contexto en el cual se pactó y desarrolló– una actividad propia de la demandada en tanto el mantenimiento de los parques y jardines constituye una función municipal en materia de acondicionamiento territorial prevista en el artículo 65° numeral 13 de la Ley N.° 23853, vigente al momento de ocurridos los hechos, y actualmente regulada en el artículo 79° numeral 4.1 de la Ley N.° 27972.

   De lo anotado puede advertirse que la demandante desempeñaba una actividad eminentemente laboral donde, además de la prestación personal de los servicios, la subordinación resulta implícita dado que no es coherente sostener la inexistencia de poder dirección en un servicio prestado por la demandada a la colectividad que tiene su origen en el ejercicio de una función atribuida

legalmente a las municipalidades, sobre todo cuando la entidad demandada, a fojas 58, indica que "la labor de la demandante en efecto implicaban tiempo, funciones, órdenes y demás, pero siempre derivadas de la naturaleza jurídica del contrato civil (...)", afirmación que, de acuerdo a lo expuesto, más que hacer palpable la naturaleza civil de los servicios desarrollados, abona la tesis de que la actividad de la actora estuvo sujeta a las directrices de la demandada, sobre todo cuando a fojas 3 obra el certificado, expedido por la entidad municipal señalando que la demandante, "ha laborado en el área de Parques y Jardines (...); a partir del mes de abril hasta el 30 de junio del año 2003; demostrando eficiencia, responsabilidad, puntualidad y alto espíritu de superación para el buen desempeño de las funciones asignadas por esta Municipalidad".

Finalmente, siguiendo el criterio de este Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 0833-2004-AA/TC se concluye que "(...) en virtud del principio de primacía de la realidad –que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos (...)", la actividad desarrollada por la demandante, más allá de lo pactado en contratos de prestación de servicios no personales, está impregnada de los elementos típicos de un contrato de trabajo.

4. Por consiguiente, teniendo en consideración que del certificado, de fojas 3, y de la Carta Múltiple N.° 001-MDBI/AL, de fojas 2, fluye que el vínculo laboral mantenido por la actora tuvo una duración mayor al plazo establecido como periodo de prueba, a tenor del artículo 10° de la LPCL, la extinción del contrato de trabajo debió sustentarse en una de las causas previstas en el artículo 16° del citado texto legal, implicando entonces que la ruptura unilateral de la relación de trabajo efectuada por la demandada, al cursar a la actora la Carta Múltiple N.° 001-MDBI/AL, configura un despido incausado conforme a los lineamientos sentados en la Sentencia N.° 976-2001-AA/TC, el mismo que vulnera el derecho al trabajo reconocido en el artículo 22° de la Constitución y el principio de primacía de la realidad implícitamente reconocido en aquél y en el artículo 23° de la Carta Magna.

5. Este Colegiado, atendiendo al criterio utilizado por la Sala para resolver el conflicto constitucional, considera conveniente reiterar lo indicado en la Sentencia N.° 3061-2003-AA/TC respecto al régimen laboral de los trabajadores municipales, pues si bien aquellos "tienen la condición de servidores públicos, los que se desempeñan como obreros están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, como lo establece el artículo 52.° de la Ley N.° 23853, Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N.° 27469, aplicable al caso; así como el artículo 37° –segundo párrafo– de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972."

6. Con relación a la inaplicación de los artículos 34° y 38° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral debe estarse a lo resuelto en la Sentencia N.° 976-2001-AA/TC.

7. Respecto a la inclusión en los libros de planillas, este Colegiado considera que debe atenderse a la naturaleza restitutiva de los procesos de garantía, toda vez que la demandante no ha acreditado en autos estar registrada; por tanto, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda.

2. Ordenar **REPONER** a la demandante en el cargo que desempeñaba o en otro de similar categoría al momento de ocurrir la agresión constitucional.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** en el extremo que solicita su inclusión en planillas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**
**GONZALES OJEDA**
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*
SECRETARIO RELATOR (e)